

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2020-0411

ACCIONANTE: NINZA ESTRID CASTILLO CORREDOR

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 18 de agosto de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de FAMISANAR EPS, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela aquí proferido el 27 de agosto de 2020 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 19 de agosto del año que avanza, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

FAMISANAR EPS indica que una vez conocido del presente requerimiento, solicitaron información al área encargada donde le manifiestan que autorizaron el medicamento FLUOROURACILO 500mg inyectable vía x 10ml, entregada a la usuaria el 18 de agosto de 2021.

Que la usuaria fue agendada para quimioterapia en la IPS CENTRO DE CANCEROLOGÍA DE BOYACÁ SAS para el día 25 de agosto a las 7.45 am.

Que es evidente que esa EPS está cumpliendo el fallo constitucional, por tanto solicita el cierre y archivo de las presentes diligencias.

De dicha manifestación se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 24 de agosto hogañ, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 24 de agosto del año que avanza.

La incidentante indica que no es cierto que la EPS esté dando cumplimiento a la orden de tutela, pues cada 21 días la conducta incuriosa al momento de emitir tardíamente las autorizaciones y son entregadas con códigos errados de los medicamentos.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 27 de agosto de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a FAMISANAR EPS.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

FAMISANAR EPS se ratifica en lo informado en respuesta anterior y adiciona que la aplicación de la quimioterapia programada para el 25 de agosto se llevó a cabo.

Que igualmente se realizó agendamiento para ONCOLOGIA por parte de la IPS CENTRO DE CANCEROLOGIA DE BOYACA SAS para el 1 de septiembre de 2021 a las 4:10pm.

Que la usuaria a la fecha está recibiendo el tratamiento médico que requiere como lo han demostrado.

Solicita el cierre y archivo de las presentes diligencias, indicando que esa EPS acató el fallo de tutela.

De dicha manifestación se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 2 de septiembre hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 2 de septiembre de 2021.

La incidentante indica que el 6 de septiembre de 2021 la EPS procedió a autorizar los medicamentos correspondientes a la quimioterapia de este mes, pero está pendiente de ser agendada y practicada por la IPS.

Consumados tales trámites, por proveído del 7 de septiembre del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el jueves 7 de septiembre del presente año, los que fueron debidamente recibidos.

FANISANAR EPS se ratifica en lo informado en respuestas anteriores y adiciona que ya se encuentran autorizados y de acuerdo al plan de tratamiento para el mes de septiembre, teniendo en cuenta los tiempos de cada quimioterapia.

La incidentante indica que al radicar las órdenes en la Clínica Cancerológica de Tunja, se niegan a recibirlas porque los códigos que aparecen en la autorización no coinciden y le piden que asuma el pago de cada ampolleta, lo cual ya ha sucedido en ocasiones anteriores.

De dicha manifestación se le corrió traslado a la entidad incidentada mediante auto del 9 de septiembre hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 9 de septiembre de 2021.

FAMISANAR EPS nuevamente informa lo señalados en contestaciones precedentes y señala que procedieron a realizar las correcciones en el sistema de autorizaciones para cambiar el código del medicamento y así poder generar el cambio de autorización y posteriormente remitieron a la IPS, para lograr el pronto agendamiento.

Que el usuario puede acercarse a la oficina de atención al usuario para informar este tipo de novedades y situaciones para que generen las correcciones debidas, por lo que solicita se conmine a la accionante hacer buen uso del sistema de salud y mantener en contacto con la EPS, sin tener que recurrir a este Despacho.

Que como se demostró a lo largo de las respuestas que se allegaron a este Despacho, esa EPS viene dando cumplimiento al fallo de tutela, garantizando el acceso a los servicios de salud de la accionante, sin que a la fecha se encuentre pendiente gestión de autorización alguna.

De dicha manifestación se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 14 de septiembre hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021.

La incidentante indica que la quimioterapia del mes de septiembre fue autorizada por la EPS y practicada, pero que debido a su tratamiento está compuesto por 16 quimioterapias, solicita se conmine a la EPS para que las autorice junto con los medicamentos en tiempo, sin dilaciones de tipo administrativo.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente

Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora NINZA ESTRID CASTILLO CORREDOR en contra de FAMISANAR EPS, la cual concluyó con fallo negando las pretensiones, pero que fuere revocado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde en su parte resolutive ordenó al mentado ente "...si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice tratamiento integral a la señora NINZA ESTRID CASTILLO CORREDOR, que incluya todos los servicios, procedimientos, insumos y valoraciones médicas que se deriven del tratamiento al cual está siendo sometido con ocasión de las enfermedades diagnosticadas "Tumor maligno del recto", Para lo cual se observarán las recomendaciones, órdenes o prescripciones expedidas por los médicos tratantes".

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo

en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones necesarias con miras a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo aquí proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las diversas respuestas enviadas por la citada entidad ya procedieron con la autorización, entrega y aplicación efectiva de los insumos y/o medicamentos que le fueron prescritos a la incidentante, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará FAMISANAR EPS, ha dado cumplimiento a la orden proferida, en los precisos términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

No obstante, se conmina a FAMISANAR EPS para que en adelante atienda el principio de oportunidad y calidad, en aras de evitar la presentación de un nuevo incidente de desacato, lo cual genera un desgaste en la efectiva administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora NINZA ESTRID CASTILLO CORREDOR en contra de FAMISANAR EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como a la accionante - incidentante por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez